

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA -
MAGDALENA

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2021-00041-00
ACCIONANTE:	CARIBEMAR DE LA COSTA NIT 901.380.949
APODERADO:	DR. EDILBERTO AGAMEZ HERNANDEZ
ACCIONADO:	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA - MAGDALENA. NIT. 819.00626
FECHA:	03 DE JUNIO DE 2021

1.- EL OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la Acción de Tutela, instaurada por el doctor **EDILBERTO AGAMEZ HERNANDEZ**, abogado judicial de **CARIBEMAR DE LA COSTA** contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA - MAGDALENA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION**.

2.- ANTECEDENTES:

2.1 Hechos narrados por el accionante:

PRIMERO. El día 19 de enero de 2021, presento derecho de petición, solicitando copia autentica del certificado de apropiación presupuestal para la vigencia fiscal del año 2021.....

SEGUNDO. La accionada realizo una contestación, que no satisface la petición, pues no fue de fondo y no anexo la documentación requerida.

2.2. PRETENSIONES:

Con los fundamentos facticos expuestos, este Juez Constitucional en aras de garantizar los derechos del accionante se puede colegir que, las pretensiones del actor dentro del presente proceso son:

PRIMERO. Solicito al señor Juez se sirva ordenar al Hospital Nuestra Señora de Santa Ana – Magd, a dar respuesta de fondo a su petición de fecha 19 de enero de 2021.

2.3. Trámite procesal:

Fue presentada el 21 de mayo de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho y siendo admitida en la misma fecha, procediéndose entonces a su inmediata admisión y corriendo el traslado correspondiente al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA - MAGDALENA**.

2.3.1 Pruebas por parte del accionante

Las documentales visibles en folios 8 a 45 del expediente digital.

2.3.2- Respuesta de la entidad accionada **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA - MAGDALENA**:

En atención a la acción de tutela la entidad demandada manifiesta que, se remitió el día 09 de febrero de 2021, copia de requerimiento al accionante y con resolución N° 393 de fecha 21 de mayo de 2021, notificada por correo electrónico,

informaron al accionante el desistimiento tácito y el archivo de la petición. Solicitando que se niegue el amparo constitucional por carencia actual del objeto de la figura de hecho superado.

2.3.3.1- Pruebas de la demandada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA – MAGDALENA:

Las adjuntas a la contestación de la demanda;

1. copia de requerimiento al accionante de fecha 09 de febrero de 2021.
2. Copia de resolución N° 393 de fecha 21 de mayo de 2021
3. Constancia de envió de respuesta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. Competencia:

El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 de febrero 19 de 1992, señalan claramente el derecho que tiene todo ciudadano colombiano para acceder ante cualquier Juez de la República, para obtener la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales.

3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela:

3.2.1. Legitimación activa:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en esta oportunidad EDILBERTO AGAMEZ HERNANDEZ abogado judicial de CARIBEMAR DE LA COSTA está legitimado para la defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentran legitimados para actuar en esta causa.

3.2.2. Legitimación pasiva:

Hospital Nuestra Señora de Santa Ana – Magdalena, es una entidad territorial del orden público, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

3.3. Problema jurídico:

¿Vulneró Hospital Nuestra Señora de Santa Ana – Magdalena, el derecho fundamental de petición, del accionante, ¿al no darle respuesta de a su solicitud?

3.4. Tesis del Despacho:

Para este despacho, en esta oportunidad no es procedente el amparo impetrado, porque el Hospital Nuestra Señora de Santa Ana – Magdalena, dio respuesta a la petición presentada por el actor, por lo que se configura el hecho superado constitucional.

3.5. PROTECCIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991. En este orden de ideas la sentencia T-1011/03 señaló que: "El mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 de la Carta Política, fue concebido como un instrumento subsidiario y residual para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, cuando la eventual agresión provenga tanto de los particulares, como de las autoridades públicas. Ha señalado la

jurisprudencia constitucional que el derecho de petición no sólo comporta la facultad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, sino que implica el derecho a obtener de éstas, dentro del término de ley, una respuesta clara, precisa y oportuna que resuelva el fondo del asunto. En este sentido, la sentencia T-641 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), señaló:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles de ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos."

La Corte Constitucional también ha precisado las reglas que determinan la naturaleza del derecho de petición y definen el marco de su ejercicio y efectividad, por lo que a continuación se citarán, de acuerdo a la recopilación realizada en Sentencias T-377 de 2000 y T-1006 de 2001:

- i) El derecho de petición es fundamental para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa¹.*
- ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la materia puesta en consideración de la autoridad.*
- iii) La respuesta que emita la autoridad frente a la cual se ha elevado la petición debe, para no incurrir en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición: a. ser oportuna; b. resolver lo solicitado de fondo y en forma clara, precisa y congruente y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- iv) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco debe ser siempre por escrito.*
- v) En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar contestación de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación.*
- vi) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.*
- vii) Ante la presentación de una petición, la autoridad debe notificar la respuesta al peticionario.*

Sentencia T-667/11

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."* Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario. Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó: *"En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación."* Sobre el alcance del derecho fundamental de petición cuando la solicitud es presentada ante particulares, esta Corporación ha sostenido que es preciso distinguir tres circunstancias:

"1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."

En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la

misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas.

Sentencia T-329/11

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa. La jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Sentencia T-12/92

La corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y la participación de todos en las decisiones que lo afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)."

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que le artículo 23 superior recoge y a obtener pronta resolución. Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental".

Por otra parte, como consecuencias del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta corporación sintetizo las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del código contencioso administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el termino en el cual se realizara la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la corte constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

I) El derecho de petición, también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la carta. Sentencias T – 294 de 1997 y T – 457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancias (i); o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente – circunstancia (ii).

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulnero el derecho, pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”

Aclarado lo anterior, se trata ahora de establecer si la actuación de la Entidad demandada: Hospital Nuestra Señora de Santa Ana – Magdalena, efectivamente vulneró el derecho aludido o si por el contrario no existe vulneración o amenaza alguna.

4. RESOLUCION DEL CASO CONCRETO:

De lo manifestado por la accionante, en su escrito de tutela, de las respuestas de las partes y de los elementos de prueba recaudados en este trámite, se puede colegir lo siguiente:

- Efectivamente Caribemar de la costa, interpuso un derecho de petición a la entidad accionada.

- Situación, esta que motivo la interposición de la acción de tutela, por considerar que había sido vulnerado el derecho fundamental de petición, al no contestar de fondo.
- Que el Hospital Nuestra Señora de Santa Ana – Magdalena, al momento de rendir el informe, se constató dos pruebas documentales donde se observa, contestación a la petición con destino a la cuenta de correo del accionante, y que si bien dicha respuesta se dio fuera del término legal y en atención a la presentación de la presente acción de tutela, para este momento procesal la petición fue respondida y el contenido de la respuesta fue puesta en conocimiento del accionante mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo del actor.

La Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución (artículo 86).

Pues bien, para resolver si hubo o no violación de derecho fundamental por parte de la entidad accionada, este dispensador judicial constata que la respuesta dada por la entidad accionada, se verificó fuera del término de ley, entendiéndose que efectivamente se presentó violación a dicho derecho en un momento dado, sin embargo, se dio una respuesta, siendo la respuesta en negativa, lo que hace que con ello no se entienda conculcado dicho derecho. Así las cosas y no existiendo razón jurídica o constitucional válida para entrar a tutelar el derecho de petición invocado en protección por cuanto se dio una respuesta negativa y ello no nos lleva a este juzgado amparar el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Teniendo en cuenta lo anterior y constatado la respuesta del derecho de petición a la parte accionante, por parte del Hospital Nuestra Señora de Santa Ana – Magdalena, nos enseña la Corte Constitucional reiteradamente que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución (artículo 86). No obstante, también ha precisado que cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a toda luz ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental.

A este respecto, se refirió así esa alta Corporación:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa....

...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En Mérito de lo Expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA - MAGDALENA, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR por considerarse un HECHO SUPERADO La presente acción de tutela impetrada por CARIBEMAR DE LA COSTA a través de apoderado judicial Dr. Edilberto Agamez Hernández, por la presunta violación de su derecho

fundamental de Petición, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Si no fuera impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de Revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31. Inciso 2 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese este fallo en legal forma tal como lo establecen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA
